

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. No. 305
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA

RESOLUCIÓN No. 30021

Julio veinticuatro (24) de Dos Mil Diecinueve (2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA
DE LA RESOLUCIÓN No.172 DE 04 DE FEBRERO DE 2010
RADICADO No. 30021**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES LEGALES Y ANALIZANDO LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

1. Que mediante GDT 11267 de 10 de noviembre de 2008, la Secretaria de Planeación informa que en el predio ubicado en la informa que en el predio ubicado en la **carrera 17 No.14N-15** se evidencian lo siguiente: ***"se observa una construcción terminada la cual consistió en el 2 piso entrando por el costado oriental la cual tiene muros en ladrillo, dos portones y cubierta en teja de zinc, la cual tiene una medida de 6.20mtrs por la peatonal y de 13.26 mts de fondo"***.
2. Que mediante Auto de fecha de **04 de diciembre de 2008**, se apertura proceso administrativo sancionatorio y se avoca conocimiento de la presente diligencia radicándose bajo la partida **No.30021**.
3. Que mediante oficio de 4 de diciembre de 2008, se cita al propietario del predio para que se notifique del auto que avoca conocimiento y rinda descargos del proceso
4. Que el día 28 de mayo de 2009, se notifica el señor **MARCOLINO CARVAJAL MONTERREY**, del auto que avoca conocimiento de 04 de diciembre de 2008 y rinde descargos del proceso informando lo siguiente: ***"por allá nadie tiene planos ni licencia de construcción que todo el barrio la presente, escasamente tenemos una nomenclatura nada mas"***.
5. Que mediante **Resolución No.172 de 04 de febrero de 2010**, se **ORDENA** al señor **MARCOLINO CARVAJAL MONTERREY** identificado con cedula de ciudadanía No.88.180.443, propietario del predio ubicado en la carrera 17 No.14N-15, **ADECUARSE A LAS NORMAS DE URBANISMO**, dentro del termino de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.
6. Que el señor **MARCOLINO CARVAJAL MONTERREY** identificado con cedula de ciudadanía No.88.180.443, se notificó de la **Resolución No.172 de 04 de febrero de 2010**.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. No. 305
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	

7. Que mediante oficio 0045 de 03 de enero de 2011, **MARCOLINO CARVAJAL MONTERREY** identificado con cedula de ciudadanía No.88.180.443, presenta el recurso de apelación de la Resolución No.172 de 04 de febrero de 2010, aludiendo lo siguiente: ***"por acá nadie tiene permisos de construcción ni tampoco los planos para construir y en mi proceso nunca construí por fuera de las bases del primer piso que compré estando ya construido y teniendo escritura como lote, compre esto por acá en estos barrios marginados por no tener recursos económicos para comprar en otro barrio"***.
8. Que reposa en el expediente GDT 1570 de 23 de mayo de 2018, donde la Secretaria de Planeación informa que en el predio ubicado en la **carrera 17 No.14N-15 barrio Paisajes del Norte** se evidencia que ***"No fue posible identificar el predio y así dar trámite a lo solicitado"***.
9. Que mediante GDT 3644 de 22 de agosto de 2018, la Secretaria de Planeación informa que en el predio ubicado en la **carrera 17 No.14N-15 barrio Paisajes del Norte** se evidencia que ***"se observa que el propietario del predio esta incumpliendo infracciones urbanísticas de orden Urbanístico, ya que ante el requerimiento no presenta la documentación necesaria que certifique la legalidad de la vivienda"***.

Por todo lo anterior, se adopta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Art. 66 del Código Contencioso Administrativo según el cual:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. No. 305
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria el acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 66 citado salió avante al examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, Corte Constitucional, MP Hernando Herrera Vergara, según la cual: *“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa”. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.”*

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario” y como excepciones la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

Para entrar a decidir de frente a las situaciones enmarcadas en el presente proceso, es preciso y necesario invocar las normas que puedan iluminar el procedimiento a seguir y en especial el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), ya que en su artículo 66 describe las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I. No. 305
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA	Código Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	

En el caso presente, la **Resolución No.172 de 04 de febrero de 2010** fue emitida por este Despacho, la cual, no tuvo fuerza ejecutoria, pues no se realizaron tramites posteriores por parte de la autoridad competente, es decir, que a la fecha de hoy ha transcurrido cinco (5) años y algo más, desde que quedó en firme su decisión.

Por lo anterior, es claro determinar que el caso que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de la tercera causal de pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cual, es de vital importancia para el normal procedimiento del presente proveído.

Si bien es cierto que existe una determinación en concreto plasmada en la **Resolución No.172 de 04 de febrero de 2010**, también es cierto que ya este Despacho ante la luz del Decreto 01 de 1984, pierde la autoridad para ejecutar dicha sanción frente a las situaciones investigadas.

Por lo ya expuesto, confluyen las circunstancias fácticas y jurídicas que lleva a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Inspectora de Policía Urbana del Municipio de Bucaramanga, posesionada a través de Diligencia de Posesión 0106 de 26 de junio de 2019, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en ella investida,

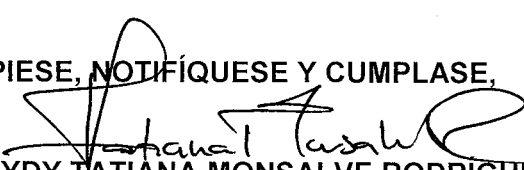
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la Perdida de la Fuerza ejecutoria de la **Resolución No.172 de 04 de febrero de 2010**, por medio de la cual se ordena al propietario del predio ubicado en la **carrera 17 No.14N-15 "ADECUARSE A LAS NORMAS URBANISTICAS, en el término de 60 días"**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación radicada bajo la **partida 30021**, una vez quede en firme la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al presuntamente infractor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


BLEYDY TATIANA MONSALVE RODRIGUEZ
Inspectora de Policía Urbana

Proyectó: Jessika Moreno
Abogada Esp. Cps